

SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. SEDU-SASI-09-2026

OBJETO CONTRACTUAL: “SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, CAFETERÍA Y OTROS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y DEMÁS INSTALACIONES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER”

RESPUESTA OBSERVACIONES

Inicialmente se debe manifestar que las observaciones presentadas por CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA y SERVIESPECIALES S.A.S, se recibieron de manera extemporánea al plazo establecido para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, por lo que, la Entidad, en aras de garantizar las respuestas a todas las observaciones de los interesados en participar en el proceso, da trámite a las mismas en la presente etapa, conforme se indicó en la respuesta primigenia de este proceso.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1: IDONEIDAD COORDINADOR SST: Para cualquier relación contractual entre personas privadas y públicas es necesario que exista un personal disponible que contribuya en la ejecución de un contrato privado o de orden estatal, este último existiendo mucha más responsabilidad en su ejecución, pues lo que se invierte corresponde a dineros públicos que sirven para satisfacer el bien común, siendo esencial que la Entidad bajo ese principio de responsabilidad, asegure la correcta ejecución del contrato, fijando requisitos mínimos que cualquier empresa sería debe tener para cumplir lo demandado.

El personal garantiza esa relación directa y personalizada con la Entidad, exigiendo el compromiso del contratista para dar respuesta oportuna a los requerimientos realizados pues como ya se dijo este es un contrato que implica la prestación de un servicio personal de 29 operarios que contribuirán con la ejecución del contrato además del personal líder que coordinará las distintas etapas del proceso.

- **COORDINADOR SST:** Es responsable de diseñar, implementar, ejecutar, mantener y mejorar las actividades proyectadas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, socializándolo a todos los niveles de la empresa, asegurando el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, objetivos, metas e indicadores propuestos para su seguimiento, también tiene el deber de la elaboración y actualización de la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos y hacer la priorización para focalizar la intervención. Coordinar las necesidades de capacitación en materia de prevención según los riesgos prioritarios y los niveles de la organización y apoyar la investigación de los accidentes e incidentes de trabajo. En conclusión, es una persona esencial en cualquier empresa y más en aquellas que ofrecen este tipo de servicios donde su operabilidad se sustenta en el capital humano además que la especialización es la que generalmente permite el conocimiento específico en el área dado que tal como fue concebido el requisito la persona puede ser profesional en áreas de la ingeniería y/o ciencias de la salud y/o ciencias humanas, que por sí solas no adquieren la experticia en los temas de seguridad y salud en el trabajo.

En estricto sentido lo solicitado por la observación apunta al mismo propósito que lo pretendido por la entidad, por lo cual, sin perjuicio de lo anterior y con el fin de facilitar la presentación de las ofertas y propender por la mayor participación posible, el municipio considera viable que se ajuste el requisito del personal de SST ampliando la posibilidad que la especialización sea en gerencia integral del riesgo seguridad y salud en el trabajo o en áreas en Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme lo solicitado por el proponente, siempre que reúna las demás condiciones del requisito pues sí se estima pertinente según el perfil, por lo ya explicado.

La modificación se verá reflejada a través de adenda.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2: EXPERIENCIA CODIFICACIÓN: Los códigos se establecen para estandarizar bienes y servicios, fueron diseñados para fines comerciales de compras y adquisiciones y sirven para determinar la participación de un proveedor en la comercialización de un bien o servicio. Estos códigos deben tener relación con los objetos y bienes requeridos por la Entidad¹, tal como se realizó en el proceso, en el que la codificación realizada se encuentra ajustada a los bienes que se van a adquirir en el proceso. En este mismo orden, en la Circular 12 del 5 de mayo de 2014, expedida por CCE, se refirió a los códigos del clasificador de bienes y servicios para acreditar la experiencia: **“La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte, las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia**

¹ Guía para la codificación de Bienes y servicios de Colombia Compra Eficiente “(...) Se debe tener en cuenta que un único proceso contractual puede incluir la compra de múltiples bienes y/o servicios, por lo tanto, debe existir una relación directa en la forma en que las entidades del Estado definen sus objetos contractuales y aquella en la que adquieren sus productos...”

deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el código 801115 denominado “Desarrollo de recursos humanos”, se encuentra acorde al alcance del proceso por cuanto el desarrollo del servicio contratado obedece precisamente a las labores que desarrolla el personal operativo de aseo, es la naturaleza en si misma del contrato a suscribir, que en su clasificación final del código “producto” refiere todo lo relacionado con el manejo de personal, tales como, servicio de evaluación de puestos de trabajo 80111509, reubicación de personal 80111506, relacionales laborales o con los sindicatos 80111503, planificación de compensaciones o beneficios 80111502, etcétera; luego es absolutamente claro que los códigos del clasificador de bienes y servicios se encuentran relacionados con el objeto y alcance del proceso

Por lo anterior no se acepta la observación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3: IDONEIDAD DEL CONDUCTOR: En esta vale la pena resaltar la motivación utilizada en toda la observación por parte de CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA, el cual, señaló para las tres observaciones, que los requisitos establecidos por la Entidad, son “restrictivos” “innecesarios” y afectan la pluralidad de oferentes. De estas observaciones no refirió ninguna justificación técnica del por qué es necesario la eliminación o modificación de los requisitos establecidos por la Entidad, sus argumentos solo refieren aspectos generales sin aportar la justificación técnica dada para el desarrollo del proceso de selección.

Dicho esto, el solo argumento de limitación de los oferentes o expresar que el pliego es restrictivo de aceptarse como único juicio de valor para la participación de un oferente desnaturalizaría en sí mismo todos los procesos publicados por una entidad, pues cualquier condición por más mínima que sea, es posible que limite la presentación de uno u otro proponente, es decir, los requisitos existen justamente para diferenciar a los proveedores idóneos de aquellos que no lo son, es de la esencia de cualquier requisito en cualquier proceso contractual, admitir o excluir, piénsese por ejemplo en el registro único de proponentes; el cual, no es un documento que todas los proponentes puedan acreditar, luego ese solo aspecto de orden legal ya limita la posibilidad que acuda un determinado proponente del mercado. El punto sustancial no es entonces si con el requisito se excluye o no a alguien, sino si esa exclusión está justificada y es proporcional a los fines que busca el estado

Ahora bien, como la observación se sustenta en garantizar la pluralidad de los oferentes, cabe señalar que este concepto o lo que normativa y jurisprudencialmente se conoce como el principio de libre concurrencia; **no es un principio absoluto** “Consejo de Estado Sentencia CE SIII E 39005 DE 2013 Libre concurrencia. “(...) La libre concurrencia de los interesados implica la posibilidad de estos de acceder e intervenir en el proceso de selección y la imposibilidad para la Administración de establecer, sin justificación legal alguna, mecanismos o previsiones que conduzcan a la exclusión de potenciales oferentes. Y es que de no ser así se conculcaría también el deber de selección objetiva porque al excluir posibles proponentes se estaría creando un universo restringido de oferentes en el que perfectamente puede no estar la mejor oferta”[1]. **Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública...**” Negrilla y subrayado propio, y los eventuales interesados en participar en un proceso contractual, no pueden cobijarse con esta institución jurídica, para exigir la eliminación de requisitos y justificar la carencia de ellos o argumentar limitaciones que ni siquiera en el ordenamiento jurídico se encuentran contempladas o prohibidas; por el contrario, la entidad lo que busca con este tipo de exigencias, es que la ejecución del contrato se garantice de manera correcta y con proponentes idóneos que previamente cumplen con las disposiciones contractuales.

En el mismo orden se pronunció la Honorable Corte Constitucional, frente a la exigencia de requisitos habilitantes y el concepto de la participación de oferentes, en sentencia C-713 de 2019, señaló: “De conformidad con el alcance dado al principio de libre concurrencia, encuentra la Sala que no vulnera el artículo 333 de la Carta, el no otorgamiento de puntaje a las condiciones del oferente, previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, porque lo que garantiza la Constitución es la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual, y la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa, **además, que el legislador haya previsto que las condiciones del oferente no son calificables sino verificables, no hacen presumir la selección de un contratista no idóneo para el cumplimiento satisfactorio del objeto del contrato, puesto que es obligación de las entidades establecer en los pliegos las condiciones que en su concepto deben cumplir quienes aspiren a suplir las necesidades de la administración.**”

Aunado a lo anterior, no solo el principio de pluralidad de oferentes rige la contratación estatal, también lo es, el **principio de responsabilidad, quizás de los más importantes para quien verdaderamente estructura**

el proceso contractual, el cual debe siempre contemplar el cuidado irrestricto de los recursos públicos, la correcta ejecución del contrato, y el aseguramiento de la satisfacción del interés general. Es por eso, que no solo el Legislador, sino que la mismas Cortes a través de la jurisprudencia, le ha permitido la posibilidad a las entidades, que establezca de manera autónoma y como más le convenga sus pliegos de condiciones, claro está, sin que eso implique ir en Contravía de la ley.

“Ley 80 de 1993

Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato

(...)”

Consejo de Estado - Consejero ponente: Enrique Gil Botero, catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Sentencia radicación número: 11001-03-26-000-2008-00101-00(36054)B

“...En aras de dar una respuesta al cargo formulado, es necesario precisar que en la contratación realizada por las entidades estatales rige el principio de la autonomía de la voluntad; ello significa que el ordenamiento jurídico otorga verdadera libertad para especificar el contenido y determinar las estipulaciones del negocio jurídico, las cuales deben enmarcarse dentro de las normas civiles y comerciales y aquellas previstas en el Estatuto de Contratación estatal. Por tanto, existe libertad en la determinación de la tipología contractual, porque como dispone el inciso 4 del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes pueden incluir "...las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración." Por tanto, como señala la jurisprudencia, "las actuaciones contractuales de la administración y las obligaciones surgidas de las estipulaciones del contrato, están definidas por los términos pactados, los cuales constituyen ley para las partes." Así, el principio de la autonomía de la voluntad conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que le son propios...”

Así las cosas, es claro que no se trata de establecer requisitos que los proponentes deban cumplir exclusivamente para este contrato, pues al analizar el mercado es evidente y fácil concluir que quienes tienen capacidad y posibilidad de participar en un proceso de estos son los comerciantes establecidos que tienen presencia en el mercado nacional o local y que van a prestar el servicio a la Entidad como un cliente más, es decir que no se trata de que los proponentes tengan que adquirir toda esa organización con exclusividad para el Municipio de Piedecuesta si no que la misma sirva para desarrollar su actividad comercial con todo el estamento estatal y con el mismo sector privado.

Dicho lo anterior, y en lo que respecta al curso de manejo defensivo exigido al conductor, se concreta los anteriores argumentos dados por la entidad, un documento esencial para la verificación de la idoneidad de la persona que tendrá a cargo el manejo de los vehículos de la administración que toma la mayor relevancia por la actividad ejercida pues en sí misma corresponde a una actividad de peligro, además que el requisito no es bajo ninguna circunstancia excesivo, por el contrario, es sencillo de obtener y hace parte de la propia naturaleza del servicio que presta un conductor, el cual debe estar capacitado en la materia y no llegar a obtener los conocimientos para ejercer la actividad que se requiere de manera inmediata y continuada, de ahí que no sea conveniente contemplar la posibilidad que el requisito se acredite cuando el contrato inicie.

Por lo anterior no se acepta la observación.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SERVIESPECIALES S.A.S

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1: VIGENCIA RUP: De manera respetuosa nos permitimos manifestar que no será posible aceptar la solicitud, dado que a la fecha los distintos proponentes ya debieron realizar la inscripción o renovación del registro único de proponentes (RUP), esto de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.1.5.1 que señala que “Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro **a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.** De lo contrario cesan los efectos del RUP...” En este orden, la información del RUP, que deberá acreditar los proponentes que participen en este proceso corresponderá a la de la vigencia 2025, que debió actualizarse o renovarse a más tardar el 9 de abril de 2026, según lo establecido en la norma antes señalada. No se acepta la observación.

ESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2: AGENCIA EN EL ÁREA METROPOLITANA:

Respecto de la solicitud de permitir que se acredite una agencia, la Entidad estableció al menos que se acredite una sucursal² por cuanto la administración del mismo recaerá sobre el contratista o sus mandatarios para representar la sociedad, lo que significa que la Entidad puede repercutir de manera directa sobre el futuro contratista por la deficiente administración y/o servicio que se puede presentar con la disposición del lugar, mientras que, con la agencia³ los administradores carecen de poder para representar la sociedad, lo que significa que la Entidad, quedará desprovista de realizar cualquier tipo de reproche con ocasión de la ejecución de las actividades, en ese orden, la exigencia de uno y otro, trae consigo temas de responsabilidad iguales de importantes al propio requisito. Por lo anterior no se acepta la observación.

Se expide en el municipio de Piedecuesta, el día veinte (20) de mayo de 2026

(Firmado electrónicamente Secop II)
JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL
Secretario General y de las TIC

FIRMA: El presente documento cuenta con la aprobación en plataforma del SECOP II desde el usuario del ordenador de gasto. El cual, al remitir, aprobar o rechazar estará dando su consentimiento e información del contenido del mismo.

Proyectó y revisó aspectos jurídicos:
Henry Quiroga Ávila CPS
Aspectos Jurídicos 

² Código de Comercio ARTÍCULO 263. <DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES>. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

³ Código de Comercio ARTÍCULO 264. <DEFINICIÓN DE AGENCIAS>. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.